



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
División de Traducciones, Publicaciones y Biblioteca

Ley Núm. 1 de 27 de junio de 1977
Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del
Departamento de Recursos Naturales

Incluye las siguientes enmiendas:
Ley Núm. 320 de 24 de diciembre de 1998
Ley Núm. 10 de 4 de enero de 2000

Incluye enmiendas a otras leyes relacionadas:
Ley Núm. 11 de 19 de enero de 1995
Ley Núm. 57 de 4 de abril de 1998

LEY #1 DEL 27 DE JUNIO DE 1977

(P. de la C. 267)

LEY

Para crear un Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales en el Departamento de Recursos Naturales, determinar sus poderes, facultades, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el descargo eficiente y responsable de las leyes que administra el Secretario del Departamento de Recursos Naturales, es menester conferirle los instrumentos y mecanismos necesarios para procesar administrativa y judicialmente a los violadores de éstas. El notable aumento que se ha estado registrando en las actividades ilegales en detrimento y destrucción de nuestros recursos naturales, justifica la creación de un Cuerpo que garantice la integridad, preservación y conservación de los referidos recursos. Este organismo y su funcionamiento permitirá que el Departamento de Recursos Naturales pueda ejercer eficientemente su responsabilidad como guardián y custodio de los recursos naturales.

Este Cuerpo de Vigilantes, tendrá también la responsabilidad de velar por la protección de nuestros recursos naturales para uso, goce y disfrute de nuestro pueblo; vigilar por la observación de las leyes y reglamentos que protegen el ambiente y evitan la contaminación de éste y ejerciendo también las funciones de policía dentro de todas las áreas bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Esta ley se conocerá como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales".

Artículo 2.—Política Pública.—

Por la presente se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz preservación y conservación de los recursos naturales de Puerto Rico, patrimonio y riqueza de nuestro pueblo. En reconocimiento de los continuos aumentos de las presiones sociales y económicas que redundan en detrimento de estos recursos y en un afán de pre-

servar los mismos para el disfrute de generaciones futuras, nuestro Gobierno ve la necesidad de crear un cuerpo civil de orden público bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales. Este organismo se dedicará mediante todos los medios adecuados accesibles a las funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales. Asimismo, estará facultado para ofrecer cualquier tipo de orientación, guía y ayuda a los ciudadanos según se desprende de las distintas leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales.

Artículo 3.—Definiciones.—

A los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. Cuerpo—El Cuerpo de Vigilantes de Recursos del Departamento de Recursos Naturales.

B. Departamento—El Departamento de Recursos Naturales.

C. Persona—Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, departamentos e instrumentalidades, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, los estados de Estados Unidos y el Gobierno Federal y sus dependencias.

D. Secretario—El Secretario del Departamento de Recursos Naturales.

E. Estado Libre Asociado de Puerto Rico—La isla de Puerto Rico y las islas de Vieques, Culebra, La Mona, Monito, Caja de Muertos, y todos los demás islotes y cayos y aguas territoriales bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. Vigilancia—Actuación, cuidado, inspección, observación, custodia, protección y defensa.

G. Conservación—Protección, defensa, custodia, guarda y control de los recursos naturales.

H. Cuerpos de Aguas—Incluye las aguas superficiales, las subterráneas, las costaneras dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado.

I. Zona Marítimo-Terrestre—El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en

donde las mareas no son sensibles e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos, hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas; y el término sin condiciones significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico, según se define en las leyes aplicables.

Artículo 4.—Creación del Cuerpo de Vigilantes.—Se crea en el Departamento de Recursos Naturales el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales.

Artículo 5.—Funciones de los Vigilantes.—

Bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales el cuerpo tendrá las siguientes facultades y deberes:

(A) El Cuerpo tendrá los siguientes deberes:

- (1) Velar por la observancia estricta de las disposiciones de la Ley núm. 70 del 30 de mayo de 1976 conocida como "Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de sus reglamentos.
- (2) Vigilar por el debido cumplimiento de las actividades y operaciones en los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados a tenor con la Ley núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Extracción de Componentes de la Corteza Terrestre" y la Ley núm. 144 de 3 de junio de 1976 conocida como "Ley de Arena, Grava y Piedra", y de sus reglamentos.
- (3) Asumir las responsabilidades asignadas a los guardabosques según se esbozan en la Ley núm. 133 del 1ro. de junio de 1975, conocida como "Ley de Bosques de Puerto Rico" y de sus reglamentos.
- (4) Asumir los poderes asignados a los Inspectores de Pesca según expresadas en la Ley núm. 83 del 13 de mayo de 1936, según enmendada, conocida como "Ley de Pesca" y sus reglamentos.
- (5) Ejercer la inspección y vigilancia sobre los cuerpos de agua de Puerto Rico, según expresados en la Ley núm. 136, del 3 de junio de 1976 conocida como "Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico" y sus reglamentos.

- (6) Ejercer la vigilancia y conservación de los manglares pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo la supervisión del Departamento de Recursos Naturales según establecido en la Ley núm. 6 del 29 de febrero de 1968, según enmendada y de sus reglamentos.
- (7) Asumir la vigilancia y conservación de los bienes, terrenos y cuerpos de agua del municipio de Culebra, según se establece en la Ley núm. 66 del 22 de junio de 1975, conocida por "Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra", en coordinación con la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra.
- (8) Velar por el cumplimiento de todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico referentes a la conservación y desarrollo de los recursos naturales y sus reglamentos.

B.—El Cuerpo tendrá facultad para ejercer las siguientes funciones:

- (1) Realizar arrestos por tentativa o violación a las leyes dispuestas en el inciso A de este Artículo, cuando la tentativa de comisión o la violación se haya cometido en presencia de los miembros del Cuerpo. Disponiéndose que las leyes o procedimientos aplicables a arrestos por agentes del orden público serán igualmente aplicables al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales. Tales Vigilantes podrán entrar en propiedad y aguas del Estado sin que esto constituya transgresión. La entrada a propiedades privadas requiere el permiso previo del dueño del terreno, excepto cuando se estuviese cometiendo un delito en presencia del vigilante, o cuando el guardián esté en persecución de cualquier persona que hubiese violado las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales.
- (2) El Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales tendrá la facultad para poner en vigor todas las leyes de protección, conservación y supervisión de los recursos naturales de Puerto Rico, y como parte de dicha facultad podrán:

- a) inspeccionar y requerir la presentación de cualquier permiso, franquicia, resolución, licencia, o documento otorgado por el Secretario del Departamento que acredite la autorización de cualquier actividad u operación bajo la jurisdicción y competencia del Departamento de Recursos Naturales en terrenos públicos o privados dentro de los límites del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- b) ordenar verbalmente el cese inmediato o paralización de cualquier actividad u operación que se esté llevando a cabo en un área bajo la jurisdicción del Secretario sin la debida autorización de éste, o cuando dichas operaciones debidamente autorizadas se estuvieren realizando en forma irregular;
- c) emitir citaciones por violaciones a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales;
- d) ejecutar órdenes de arresto y registros emitidas por los tribunales de justicia;
- e) ejecutar subpoenas emitidas para el examen, investigación y enjuiciamiento de toda violación a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales;
- f) portar armas según lo disponga por reglamento el Superintendente de la Policía;
- g) realizar registros relacionados con violaciones a las leyes cuya implementación ha sido encomendada al Departamento de Recursos Naturales, conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. II, vigentes.
- h) los Vigilantes de Recursos Naturales podrán realizar arrestos cuando se cometieren delitos en su presencia.
- i) obtener y ejecutar órdenes de allanamiento en el cumplimiento de los deberes, funciones y obligaciones dispuestos en esta ley;

j) retener y incautarse de toda vida silvestre, vida acuática, material de la corteza terrestre o forestal en posesión de o bajo el control de personas que intenten transportar por vía terrestre, aérea o marina cualquier vida silvestre, acuática, material de la corteza terrestre o forestal en violación a las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales, así como retener, confiscar y incautarse de cualquier arma, aparato, vehículo, bote, embarcación, avión, camión, arrastre, pala mecánica, "loader" o cualquier equipo utilizado en violación de las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales. Toda confiscación se efectuará conforme lo dispuesto en la Ley núm. 39 de 4 de junio de 1960, enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de Vehículos, Bestias y Embarcaciones". Será ilegal el resistir o ayudar a resistir un arresto, detención, citación, registro y/o confiscación realizado por un Vigilante de Recursos al amparo de las disposiciones de esta ley o las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales.

Artículo 6.—Organización del Cuerpo.—

El Secretario queda facultado para determinar por reglamento la organización y administración del Cuerpo, las obligaciones, responsabilidades y cualquier otro asunto necesario para el funcionamiento del Cuerpo.

El Secretario deberá procurar los fondos necesarios y administrar los mismos para lograr un funcionamiento efectivo del Cuerpo a tenor con lo dispuesto en esta ley.

Se determinará, mediante reglamento, la vestimenta que habrá de constituir el uniforme oficial del Cuerpo y el equipo destinado al mismo.

Queda prohibido el uso del uniforme o de cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte del mismo, por cualquier persona que no sea miembro del Cuerpo. Toda persona que incurriere en violación de la prohibición aquí dispuesta será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses.

Los miembros del Cuerpo estarán sujetos a y protegidos por la Ley núm. 5 del 14 de octubre de 1975, enmendada, conocida como "Ley de la Administración del Sistema de Personal en el Servicio Público".

Artículo 7.—A los efectos de lograr los propósitos para los cuales se autoriza la creación de este Cuerpo, el Secretario deberá llevar a cabo la coordinación necesaria con las agencias federales y estatales relacionadas, quienes a su vez tomarán aquellas medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación aquí dispuesta. Asimismo, se faculta al Secretario para adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la implementación de esta ley, conforme la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Ley de Reglas y Reglamentos de 1958", los cuales entrarán en vigor dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley.

Artículo 8.—Ayuda Económica.—

El Secretario tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo, que provenga de individuos o entidades particulares, de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, de los estados particulares, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión gubernamental, con el propósito de lograr la consecución de los fines de esta ley.

Artículo 9.—Contratación.—

Se faculta al Secretario a celebrar toda clase de convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y con agencias y organismos federales, estatales o municipales, en los términos y condiciones que juzgue necesarios o convenientes para la mejor aplicación de esta ley y el logro de sus propósitos.

Los empleados que al presente realicen funciones de vigilancia, protección, conservación y supervisión de recursos naturales mantendrán sus puestos, funciones, status y cualesquiera otros derechos adquiridos en los puestos que ocupen al entrar en vigor esta ley.

Artículo 10.—Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Departamento de Recursos Naturales.

Artículo 11.—Vigencia.—

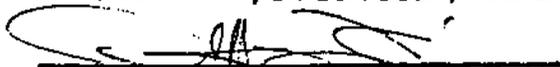
Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, a los únicos efectos de adoptar las reglas y reglamentos necesarios para su implementación, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor el 1ro. de julio de 1977.

Yo *Guillermo Infanzón García*
funcionario debidamente autorizado por el Secretario
del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

CERTIFICO

Que este documento es copia fiel y exacta del original
que obra en este Departamento.

Expedido hoy *6* de *diciembre* de
1995, en San Juan, Puerto Rico.


Firma del Oficial Certificador



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar las Secciones 3-204 (a), 5-1117(a), 16-101 y 16-103, eliminar la Sección 5-1117 (b) y reenumerar los incisos (c), (d) y (e) de la Sección 5-1117, como incisos (b), (c) y (d) de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, mejor conocida como " Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y las Secciones 1 y 3 de la Ley Número 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, a fin de autorizar a la Guardia Municipal y al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a emitir boletos por faltas administrativas por el arrojo de desperdicios, a retener licencias de conducir, aumentar penalidades y establecer procedimientos administrativos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El lanzamiento de desperdicios sólidos en áreas no autorizadas degrada la belleza de nuestra isla y afecta la salud pública y el medio ambiente. Para evitar que ciudadanos inescrupulosos incurran en dicha acción, la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito, así como la Ley 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, prohíben lanzar desperdicios en vías públicas y otras áreas que se detallan.

La Ley 141, supra, detalla un procedimiento administrativo, el cual debe ser diseñado, coordinado e implantado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Policía Estatal de Puerto Rico. Por otro lado la Ley Número 21, establece un procedimiento administrativo diferente para procesar los infractores de dicha ley, lo que en ocasiones puede causar confusión.

Debido a que ambas legislaciones persiguen básicamente el mismo propósito, el interés a través de esta medida es armonizarlas y establecer un procedimiento sencillo y efectivo que no conlleve tiempo adicional a nuestros funcionarios públicos para que los mismos puedan dirigir sus esfuerzos a combatir otros actos delictivos bajo su jurisdicción. A esos efectos esta medida propone que la Guardia Municipal y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales junto a la Policía Estatal de Puerto Rico, puedan bajo ambas legislaciones emitir boletos por faltas administrativas y retener la licencia de

conducir cuando se utiliza un vehículo o vehículo de motor a las personas que lanzan desperdicios en áreas no autorizadas y dichos funcionarios podrán llevar a cabo individualmente el procedimiento administrativo establecido.

Siendo el fin primordial de la Sección 5-1117 de la Ley de Vehículos y Tránsito así como la Ley Número 21 del 4 de junio de 1969, según enmendada, preservar el estado natural del medio ambiente y evitar que las personas incurran en esta acción, es importante concientizar a los ciudadanos sobre dicho mal a través de la aplicación de sanciones adecuadas. Por tal razón, se aumentan las penalidades en ambas legislaciones. Además, se le faculta a los servidores públicos ya sean policías, guardias municipales o vigilantes a ordenar el recogido de los desperdicios lanzados por el individuo. En fin, a través de esta medida se pretende desalentar el depósito ilegal de desperdicios mediante medidas rigurosas pero por medio de un procedimiento ágil y efectivo dirigido a crear conciencia ciudadana.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se adiciona un inciso (17) a la Sección 3-204 (a) de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, para que lea como sigue:

"Infracción	Sección de esta ley	Puntos o deméritos acumulados Máximo - Mínimo
1. ...		
...		
17. Arrojar basura en vías públicas o áreas anexas	5-1117	3-1

Sección 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 5-1117 de la Ley Número 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5-1117.-

(a)(1) Los agentes de la Policía Estatal, guardias municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedan autorizados a expedir boletos de faltas administrativas a toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o Municipal facultados por ley o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuo de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública o cualquier clase de basura o desperdicios. Esta falta administrativa conllevará multa de cien (100.00) dólares.

(2) Si para configurarse esta falta administrativa el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios muebles y enseres de cualquier naturaleza o cualesquiera materia análoga u ofensivas a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1,000.00) dólares .

Asimismo será ilegal utilizar las vías públicas y sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso, para el depósito o almacenaje de materiales de construcción, con excepción de aquellos que hubiesen de usarse en la reparación o reconstrucción de la vía pública. El Secretario, o las autoridades municipales en su caso, podrán autorizar dicho depósito o almacenaje de materiales cuando sea por períodos breves y ello no resulte en riesgo a la seguridad pública, u obstrucción al tránsito.

La comisión de las faltas administrativas mencionadas en los dos párrafos anteriores mediante la utilización de un vehículo o vehículo de motor conllevará que el agente interventor ya sea policía, guardia municipal o vigilante proceda a retener la licencia de conducir del conductor. En este caso, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 16-103 de la Ley Número 141 del 20 de junio de 1960, según enmendada.

Se faculta al agente interventor ya sea policía, guardia municipal o vigilante, en el caso de peatones y otras personas que infringieren las disposiciones de esta ley, a proceder según lo dispuesto en las Secciones 9-101 a la Sección a la Sección 9-107 de la Ley 141, de 20 de julio de 1960, según enmendada.

(3) Los agentes de la Policía Estatal, de la Guardia Municipal y los del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales quedan facultados en adición a la expedición del boleto, a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con tal orden, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de ochocientos (800) dólares ni mayor de mil doscientos (1,200) dólares o pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(4) De no satisfacerse la multa correspondiente dentro del plazo establecido en la Sección 16-103 de esta ley, se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de ochocientos (800) dólares ni mayor de mil doscientos (1,200) dólares, o pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Además, en todos los casos el tribunal impondrá la pena de restitución, la cual no será mayor de tres mil (3,000) dólares. No empece lo dispuesto en el Artículo 12, del Código Penal de 1974 y en el Artículo 2 de la Ley Núm. 9 de 7 de julio de 1971, el delito expuesto en esta sección se considerará delito menos grave.

Sección 3.- Se adiciona un nuevo inciso (67) a la Sección 16-101 de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y se reenumeran sus incisos (67) al (101) como los incisos (68) al (102), para que lea como sigue:

(1)	...	
(67)	Sección 5-1117(a)(1)	100.00
	Sección 5-1117 (a) (2)	1,000.00
(68)	...	

(102)

Sección 4.- Se añade un nuevo inciso (k) a la Sección 16-103 de la Ley Número 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 16-103.-

(k)(1) Los agentes de la Policía, guardias municipales y el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quedan facultados para expedir boletos de Faltas Administrativas de Tránsito, por infracción a la Sección 5-1117 de esta ley. Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con reglamentos que, para dicho propósito, promulgará el Secretario. Entendiéndose que dichos boletos podrán ser los ya establecidos para otras faltas administrativas de tránsito. Los agentes, guardias y vigilantes fecharán y firmarán el boleto, el cual expresará la falta o faltas administrativas que alegadamente se ha o se hayan cometido y el montante de la multa o multas administrativas a pagarse y la puntuación correspondiente aplicable.

(2) Copia del boleto será entregada al infractor y/o al conductor del vehículo. La copia del boleto que le será entregada al infractor, contendrá información sobre la alternativa que le ofrece la ley de pagar la multa administrativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de expedición del boleto. De no pagarse en ese término se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave. La copia así entregada contendrá instrucciones para solicitar recurso de revisión judicial como se provee en el inciso (f) de esta Sección 16-103. Si el infractor y/o conductor es menor de edad y no estuviese acompañado de las personas más abajo señaladas, la entrega del boleto al menor se considerará una entrega al padre, encargado o tutor de dicho menor, quien responderá por éste. El original y copia serán enviados inmediatamente por el agente, a través del Cuartel de la Policía, por el vigilante a través de su oficina, o por el guardia municipal a través del Cuartel Municipal, al Secretario. En el caso de que se cometa la infracción a través de un vehículo o vehículo de motor, el Secretario lo incorporará a los expedientes del registro del vehículo y/o conductor objeto de la alegada infracción según sea el caso.

(3) Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el registro de un vehículo constituirá un gravamen real sobre el título de dicho vehículo hasta que la multa sea satisfecha o anulada como aquí se provee. El Secretario notificará la imposición del gravamen a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo, así como a cualquier persona que tuviese inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicho vehículo. Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa se considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña del vehículo o conductor en los casos apropiados, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas del vehículo y la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres y de Conductores, aunque no fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como una notificación a todos los efectos legales.

El Secretario conservará un registro de los gravámenes creados por las multas administrativas por infracción a la Sección 5-1117 de esta ley, el cual estará disponible para inspección pública. Será deber del Secretario informar verbalmente, o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación.

Las infracciones a la Sección 5-1117 de esta ley consideradas como faltas administrativas que se cometan desde un vehículo o vehículo de motor, se adjudicarán al conductor del mismo. Será deber del agente de policía, guardia municipal o vigilante que expida el boleto de Faltas Administrativas de Tránsito en estos casos, requerir la licencia de conducir del conductor y llevar la misma al Cuartel de la Policía, Oficina del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o Cuartel Municipal de la localidad en que se cometió la infracción junto con el original del boleto.

El original del boleto será remitido por el oficial a cargo del Cuartel de la Policía Estatal, Oficina del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o Cuartel Municipal al Secretario dentro de un término que no podrá exceder de diez (10) días a partir de la fecha del boleto. La licencia será retenida en el Cuartel de la Policía Estatal o Municipal o la Oficina del Cuerpo de Vigilantes, según sea el caso y archivada junto con una copia del boleto para ulterior trámite según se dispone más adelante.

La copia del boleto entregada al infractor le servirá como licencia provisional para conducir por un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición del boleto. De radicarse el recurso de revisión dispuesto en esta sección, el término de vigencia de la licencia provisional se extenderá por un término adicional a discreción del tribunal. Una vez disponga finalmente del recurso, el tribunal autorizará una extensión por un término de treinta (30) días para dar cumplimiento a la resolución dictada. Efectuado el pago, el interesado deberá presentar el original del comprobante de pago al Cuartel de la Policía, Oficina del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o Cuartel Municipal de la localidad donde se expidió el boleto para que la licencia le sea devuelta inmediatamente. El interesado podrá, en la alternativa, presentar dicho comprobante de pago al cuartel u oficina del lugar donde reside y requerir que la licencia sea remitida a dicho cuartel u oficina. La licencia estará disponible para el interesado en el cuartel u oficina del lugar donde reside en un término que no podrá exceder de diez (10) días a partir de la fecha del primer requerimiento. Transcurrido un término de noventa (90) días sin haberse presentado el infractor a uno u otro lugar a requerir la devolución de la licencia, ésta será remitida al Secretario junto con la copia del boleto. En tales casos, previa comprobación del pago, el infractor deberá solicitar la devolución de su licencia en el Departamento.

Una vez efectuado el pago de multa o multas administrativas indicadas en el boleto, el original del comprobante de pago servirá como licencia provisional para conducir por un término de quince (15) días a partir de la fecha de pago.

(4) Los pagos por multas administrativas se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:

A. En el Departamento

Llevando personalmente o por medio de agente, dinero en efectivo, cheque o giro postal o enviado por correo un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

B. En cualquier Colecturía de Rentas Internas.

Llevando personalmente o por medio de agente, dinero en efectivo, o un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

Al efectuarse el pago en una colecturía deberá mostrarse el boleto expedido por el policía, guardia o vigilante o la notificación del establecimiento del gravamen por el Secretario.

Al efectuarse el cobro por el Recaudador del Departamento o por el Colector de Rentas Internas deberán indicarse en el comprobante de pago correspondiente, el municipio donde se cometió la falta administrativa y si la misma fue por violación a la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Número 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada o a una ordenanza municipal. El importe de las multas administrativas generadas por la intervención de policías, guardias municipales y vigilantes, ingresará a un Fondo Especial en el Tesoro Estatal de Puerto Rico, el cual se asignará al Departamento de la Policía, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o al municipio cuyo agente haya realizado la intervención, según sea el caso, para programas de vigilancia, patrullaje y capacitación ciudadana referente a la disposición de desperdicios y conservación del ambiente."

Sección 5.- Se enmienda la Sección 1 (a) de la Ley Número 21 de 4 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.-

(a)(1) Toda persona que sin estar debidamente autorizada por funcionarios o representantes del Gobierno Estatal o municipal o una de sus agencias o instrumentalidades, coloque, deposite, eche o lance u ordene colocar, depositar o lanzar a una vía pública o a sus áreas anexas dentro de la servidumbre de paso a un parque o plaza, a una playa o cuerpo de agua o a cualquier otro sitio público, así como a cualquier propiedad privada perteneciente a otra persona o al Estado, algún papel, envoltura, lata, botella, colilla, fruta, cenizas de residuos de madera o cualesquiera materias análogas u ofensivas a la salud o seguridad pública, o cualquier clase de basura o desperdicio, incurrirá en falta administrativa que conllevará multa de cien (100.00) dólares.

(2) Si para configurarse esta falta administrativa el infractor dispone de basura o bolsas conteniendo basura, despojos de animales muertos, algún neumático o neumáticos, ramas o troncos de árboles, escombros, papeles, latas, frutas o desperdicios incluyendo alguno o varios vehículos de transportación terrestre, aérea y marítima o varios muebles y enseres de cualquier naturaleza, o cualesquiera materia análoga u ofensiva a la salud o seguridad pública o cualquier clase de

basura o desperdicio, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (1.000.00) dólares.

La comisión de las faltas administrativas mencionadas en los dos párrafos anteriores mediante la utilización de un vehículo o vehículo de motor conllevará que el agente interventor ya sea policía, guardia municipal o vigilante proceda a retirar la licencia de conducir del conductor. En este caso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Sección 16-103 de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

Se faculta al agente interventor ya sea policía, guardia municipal o vigilante, en el caso de peatones y otras personas que infringieren las disposiciones de esta ley, a proceder según lo dispuesto en las Secciones 9-101 a la Sección 9-107 de la Ley 141, de 20 de julio de 1960, según enmendada.

(3) De no satisfacerse la multa correspondiente dentro de treinta (30) días, se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa no menor de ochocientos (800.00) dólares ni mayor de mil doscientos (1,200) dólares, o pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. Además, en todos los casos el tribunal impondrá la pena de restitución, la cual no será mayor de tres mil (3.000.00) dólares. No empece lo dispuesto en el Artículo 12 del Código Penal de 1974 y en el Artículo 2 de la Ley Número 9 del 7 de julio de 1971, el delito expuesto en esta Sección se considerará delito menos grave.

(4) Los agentes de la Policía Estatal, de la Guardia Municipal y los del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados en adición a la expedición del boleto a ordenar al infractor el recogido de los desperdicios lanzados. De no cumplir con la orden del recogido, según ordenada, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la radicación de una denuncia como delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de ochocientos (800) dólares ni mayor de mil doscientos (1.200) dólares o pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal."

Sección 6.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Número 21 del 4 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.- Los agentes de la Policía Estatal, de la Guardia Municipal y los del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales quedan facultados para expedir boletos de faltas administrativas por las infracciones a las disposiciones de esta ley, conforme a la Sección 16-103 de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

Los formularios para dichos boletos podrán ser preparados, impresos, identificados individualmente y distribuidos de acuerdo con los reglamentos que para dicho propósito promulgarán la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los municipios correspondientes o el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, conforme a sus reglamentos. Entendiéndose que de el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas autorizarlo, dichos boletos podrán ser los ya establecidos para otras faltas administrativas de tránsito.

De no ser pagada la multa administrativa dentro de dicho plazo se procederá a notificar al agente de la Policía Estatal o de la Guardia Municipal o del Cuerpo de Vigilantes que expidió el boleto para que radique la denuncia correspondiente."

Sección 7.-Se elimina el inciso (b) de la Sección 5-1117 de la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

Sección 8.- Se reenumeran los incisos (c), (d) y (e) de la Sección 5-1117 de la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, como los incisos (b), (c) y (d).

Sección 9.- Esta Ley empezará a regir a los sesenta (60) días de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

57 APR 4 1998
LEY

Para enmendar los incisos (c) y (f) del Artículo 15 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", con el propósito de extender el beneficio de transferir, sin costo alguno, propiedad confiscada al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para su uso oficial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, creó el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales bajo la dirección del Secretario de Recursos Naturales. La creación de este Cuerpo respondió a la política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de preservación y conservación eficaz de los recursos naturales, patrimonio y riqueza de nuestro país. Entre las facultades y poderes conferidas al Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales, éste puede retener, confiscar y incautarse de cualquier arma, aparato, vehículo, bote, embarcación, avión, camión, arrastre, pala mecánica, "loader" o cualquier equipo utilizado en violación de las leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

Vemos, pues, que el Cuerpo de Vigilantes al igual que los agentes del orden público, participa activamente en el proceso de confiscación de propiedad usado en violación a la ley. La Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, dispone que la Junta de Confiscaciones tiene facultad para determinar y transferir, sin costo alguno, y de conformidad con dicha ley, la propiedad confiscada a las agencias del orden público. No obstante, cabe señalar que los miembros del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales no disfrutaban de este beneficio.

La Asamblea Legislativa, reconoce la naturaleza de la labor que realiza el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales en la protección de nuestros recursos naturales y a su participación activa en la fuerza contra el crimen, estima necesario extender a dicho Cuerpo el beneficio conferido a las agencias del orden público en la Sección (c) del Artículo 15 de la Ley Núm. 93, supra.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (c) y (f) del Artículo 15 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 15.-

La Junta tendrá, además, los siguientes poderes, atribuciones y deberes:"

- (a)
- (c) **Determinar y transferir, sin costo alguno y de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, la propiedad confiscada a las agencias del orden público y al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para su uso oficial. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las agencias del orden público ni para el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el uso de su Cuerpo de Vigilantes, podrá ser transferida por la Junta a las demás agencias gubernamentales que tengan uso público para ello, sujeto a los términos y condiciones que al efecto establezca.**
.....
- (f) **Disponer mediante venta, transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, aquella propiedad que no sea de utilidad para las agencias del orden público, ni para el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para las agencias gubernamentales y las organizaciones sin fines de lucro, cuyo producto ingresará al Fondo Especial que más adelante se crea, sujeto a las normas que se establezcan mediante reglamento para garantizar la más sana administración y disposición de fondos públicos.**
..... "

Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

3 2 0 DEC 2 4 1998
LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de crear el Cuerpo de Vigilantes Juveniles y el cargo civil de Vigilante Ambiental Voluntario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, crea el Cuerpo de Vigilantes en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Este organismo es un cuerpo civil de orden público bajo la dirección del Secretario de Recursos Naturales, que se dedica a las funciones de protección, supervisión, conservación, defensa y salvaguarda de los recursos naturales, además de ofrecer orientación, guía y ayuda a los ciudadanos sobre las distintas leyes que administra el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El constante aumento de actividades que resultan en detrimento y destrucción de nuestros recursos naturales hacen más ardua y difícil la crítica labor que como custodios y guardianes de los recursos naturales realizan a diario los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. La creciente preocupación ciudadana por la protección y preservación de los mismos hacen necesario el establecimiento en el Cuerpo de Vigilantes de un cuerpo civil que los ayude en esta labor.

La educación ciudadana es un elemento fundamental en el proceso de alertar y crear conciencia en el pueblo sobre la importancia de la conservación y el sabio uso de nuestros recursos naturales para el disfrute general. El futuro de esta Isla, nuestros jóvenes, son la pieza clave en este proceso educativo.

Asimismo, se protege el interés ciudadano con la creación de los vigilantes ambientales voluntarios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Se crea en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales. Se crea además el Cuerpo de Vigilantes Juveniles y el cargo civil de Vigilante Ambiental Voluntario. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales establecerá mediante reglamentación

las funciones, deberes y responsabilidades del Cuerpo de Vigilantes Juveniles y de los Vigilantes Ambientales Voluntarios".

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

Ley 10
4 DE ENERO DEL 2000

Para enmendar el inciso (B) (2) (c) al Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", a los fines de facultar a los miembros del Cuerpo de Vigilantes para expedir boletos, presentar denuncias y realizar todo tipo de intervención relacionada a violaciones a las leyes y reglamentos administrativos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 1 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales", el Gobierno de Puerto Rico, consignó su política pública en cuanto a la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico. Se creó un cuerpo civil de orden público bajo la dirección del Secretario del Departamento de Recursos Naturales. A este cuerpo de orden público se le asignaron las funciones de proteger, supervisar, conservar, defender y salvaguardar nuestros recursos naturales.

En el inciso (B), apartado (2) (c) del Artículo 5 de dicha Ley se expresa que los miembros del Cuerpo de Vigilantes tendrán la facultad para "emitir citaciones por violaciones a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales".

Al adicionar la facultad de expedir boletos a esa Ley ampliamos la autoridad de intervenir con los infractores y agilizar todo proceso judicial o administrativo relacionado a la implantación de la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (B) (2) (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Funciones de los Vigilantes

- "(c) emitir citaciones, expedir boletos, radicar denuncias y realizar todo tipo de intervención por violaciones a las leyes administradas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Se le faculta además, a expedir boletos por infracciones a las leyes y reglamentos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o cualquier otra ley que así lo disponga."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.